

# INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

**Abanderamiento** de buques. Vé *Legitimidad del comercio* ó págs. 520 á 560.

**Abandono** del buque mercante: carga que debe salvarse de preferencia. Pérdida de efectos salvados. Pág. 437.—De buque de guerra al enemigo. Pág. 797 á 800.—Del militar en el servicio: es delito puramente militar. Pág. 503.—De guardia, puesto, gran guardia, centinela, escucha, explorador. Declaraciones de la Ordenanza y Arts. 52 á 54 de la ley de 12 de Febrero de 1857. Pág. 705, 706, y 725 á 728.—De Centinela. Pág. 728 á 730.—De puesto, fila ó destino. Pág. 739 á 743.—De puesto por el Oficial, incluso el General, estando batiéndose. Ley de 12 de Febrero de 1857, Artículo 71. Pág. 810.—De puesto en la línea de Combate de Buques de Guerra, pérdida de éstos, su desamparo etc. págs. 801 y sig.

**Abogado.** Excusa de sus errores en sentir de Villanova. Pág. 523.—Su obligación de patrocinar al desvalido que le designe el Juez, y del pobre, sea militar ó paisano, al reo en los Tribunales federales, y lo mismo en los ordinarios, cuando no hay "Abogados titulares de pobres." Pág. 457 á 460.—Para las defensas de los reos de Juzgados foráneos, no se nombrarán Abogados de la Capital *Provid. de 21 de Octubre de 1796.* Pág. 458. Vé *defensores.*—Sobre su obligación de asesorar á los Jueces militares, Vé *Aseor.*—Cuales podrán ser los fundamentos de sus peticiones y defensas, sin ser necesario que alegue ley. Pág. 337.—Si es suplente del Juez de Distrito ó Circuito, debe preferirse al suplente lego. *Circ. de 20 de Febrero de 1850.* Pág. 489.—Debe ser Abogado el promotor Fiscal de Distrito ó Circuito. Pág. 327.—En ningún caso puede sustituir al Promotor el Abogado particular, á pesar de la ley de 1835. *Resol. de 24 de Julio de 1870.*—Abogado: necesidad de su firma en los escritos, exceptuados los de cajón, debiendo aquel ser conocido. Pág. 771.—No es necesaria firma de Abogado para gestiones de Empleados en representación del Fisco. Pág. 480, 482 y 485.—Los Abogados particulares de los Estados tienen obligación de defender á los reos de los Tribunales federales; *Resoluc. de 27 de Agosto de 1869.* Pág. 459. Vé *Peritos.*—Abogado prevaricador sus penas. Pág. 784.

**Abogado de pobres.** Su obligación de defender á los pobres, así reos como acusadores: deberes de los del Tribunal Superior del Distrito Federal. Pág. 457 y 458.—Los del mismo Tribunal deben defender á los reos de los Tribunales ordinarios y de los federales, visitar á los presos y oír á los pobres para patrocinarlos. *Resol. de 28 de Agosto de 1869.* Pág. 460.—Los de los Estados no tienen obligación de defender á los reos de los Tribunales Federales. *Resol. de 27 de Agosto de 1869.* Pág. 459.—Se les prohibió el ejercicio de la Abogacía, derogándose despues esta prohibición. Pág. 458.

**Abordages:** su sujeción á la autoridad militar. Pág. 426

INDICE.—A.

831

**Abolicion** de fueros especiales. Pág. 487.—De fueros privilegiados. Pág. 317 y sigs.—Del fuero eclesiástico. Pág. 319 y 320.—Del de Artillería, Ingenieros y Activos. Págs. 166, 432, 513 y 514.—Del antiguo fuero militar personal. Pág. 485 á 488.—Del mercantil y del de Minería. Pág. 322.—Del fuero del labrador. Pág. 323.—De recursos de fuerza. Pág. 320.—De algunas penas por la Constitución. Pág. 197 á 199 y 260.—De penas antiguas militares. Pág. 260 á 266.—De las de palos y azotes. Pág. 200 y 201.—De la pena de presidio. Pág. 202.—De órdenes monásticas. Pág. 493.

**Abuso de autoridad** para impedir actos de otra. Pág. 629.

**Acémilas.** Disposiciones relativas. Págs. 111 á 113.

**Accion** de guerra: muerte al cobarde que huye ó deserta en ella. Págs. 263 á 265 y 743 y 744.—Homicidio ó herida por ejercicios de fuego en acción de guerra: sus penas. Pág. 297.—Distinguida para ascender: cual es. Pág. 123.—Penal contra altos funcionarios por delitos y faltas oficiales *su precepcion.* Pág. 221 y 223.

**Acreedores** de paradero ignorado ó muertos sin heredero conocido. Procedimiento en los concursos con capitales de ellos. Ordenes de 1º de Junio de 1818 y 1º de Junio de 1843. Pág. 324.—Cesiones de sueldos por los Empleados á sus acreedores. Vé *Descuentos* ó Pág. 505 y 506.

**Acreedores** por retiro, pension, etc., que perdieron sus derechos por haber presentado sus documentos ó perebido algunos pagos del Gobierno intruso de la Intervención francesa. Diversas disposiciones desde 22 de Octubre de 1863 á 9 de Diciembre de 1874. Págs. 376 á 392. Vé *Reclamaciones.*

**Actas** de Juzgados menores: su cuenta y razon. Pág. 508.

**Activa milicia:** su uniforme. Pág. 304 y 305.—Su origen, antiguo fuero especial supresion de este y otras disposiciones relativas á ella hasta la que la puso en receso en 5 de Agosto de 1867. Pág. 162 á 166.—Nunca puede serlo la Guardia Nacional, como enseña D. Jacinto Pallares: diferencias entre ambas Milicias. Pág. 504.

**Actuaciones:** márgen de su papel. Pág. 186.—Escritos y recados en juicios de Hacienda.—Actuaciones administrativas, judiciales, en causas criminales ó civiles. Pág. 453 y 454.—En juicios de amparo: pueden ser en papel comun, si la parte es pobre. Pág. 452.—Judiciales: papel, márgen, ceja, tinta, letra, apostillas, enmendaturas, timbre, idioma y foliatura de las mismas. Pág. 765 á 769.—Cuales deben practicarse en dias festivos y horas inhábiles. Pág. 752 á 757.—En borrador ó minuta: su prohibición bajo pena. Pág. 773.—Prohibición en ellas de firmas en blanco. Pág. 773.—Papeles judiciales: únicos empleados que pueden manejarlos.—Conservación de ellos ordenada y secretamente. Pág. 774.—Falsedad de actuaciones: sus penas judiciales. Pág. 765, 766 y 779.—Escritura de diligencias del juicio criminal: será continuada, sin interrupciones. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 26 y Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 12. Pág. 773.

**Actuario.—Escribano.—Secretario.—Testigos de asistencia.** Necesidad de su intervención en los juicios, pena de nulidad, para asentar las actuaciones por sí mismos y á presencia del Juez. Pág. 763.

—Fé del mismo sobre cuáles cosas debe recaer. Pág. 764.—Constancias únicas que puede acreditar y dentro de cuál plazo. Pág. 764.—Testimonios que puede expedir y dentro de cuál plazo. Pág. 764.—Falso ó nó verdadero, que autorizó un documento: cuando es éste válido. Pág. 604.—Escribano falsario en actuaciones judiciales. Pág. 765.—Falsario por subrayaduras ó testaduras. Pág. 766.—Libertad para poder ejercer la profesion de Notario ó Acturio simultáneamente.—Excepcion.—Pago de honorarios al Escribano no adscripto á un Juzgado, si lo elije la parte.—Establecimiento del Archivo general para instrumentos públicos y protocolos. Decreto de 27 de Mayo de 1875. Pág. 765.—Escribanos, que en negocios en que intervienen aconsejen ó dirijan á las partes: sus penas. Pág. 784.—Escrituras presentadas en juicio, que harán constar en el proceso. Pág. 774.—Obligacion del Escribano sobre secreto relativo á lo que para ante él y designios del Juez y penas por su revelacion. Pág. 103 á 105 y 783.—Escribano falso: penas por ejercer sin título. Pág. 784.—Escribanías de guerra.—Procurador para las comandancias militares: no existen ya. Pág. 65.—Secretario, Escribano militar: es necesario para actuar.—En la marina puede ser Escribano cualquier marino. Pág. 103.—Debe firmar cuanto actúe, presenciar y dar fé de cuanto ocurra y guardar secreto: como firmará. Orden de 5 de Setiembre de 1852. Pág. 103.—Sus impedimentos. Pág. 105.—Sus excusas forzosas. Pág. 105.—Escribano para proceso de individuo de tropa graduado de oficial: lo será un sargento. Pág. 394.—Escribano ó Secretario de Circuito ó Distrito: su nombramiento, requisitos, etc. Pág. 502.—Como se le reemplazará en sus impedimentos y recusaciones. Pág. 503.—Escribano de Juzgados de Distrito: justificacion de la inversion de su sueldo, cuando no hubiere aquel y se despache con testigos de asistencia. Circ. de 7 de Setiembre de 1868. Pág. 502.—*Vé Escribano, Secretario.*

**Acumulacion de causas:** no procede su sumario, sino su plenario, Pág. 476.

**Acusador público.—Actor:** lo es el Fiscal, Págs. 99 y 334.—Pobre: debe ser patrocinado por los Abogados de pobres, Págs. 40 á 42 y 457.—De alto funcionario: prueba que puede rendir, Pág. 226.

**Acusaciones** contra altos funcionarios sujetas al Gran Jurado de la Cámara. Artículos 144 y 162 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1824. Págs. 226 y 228.

**Administrador** General de Correos: cuando sustituirá al Promotor Fiscal. Circ. de 24 de Junio de 1870. Pág. 486

**Aduanas marítimas y fronterizas.** Horas de su despacho Págs. 733 y 734.—*Vé Despacho.*

**Agentes de negocios:** están obligados á defender á los pobres, Pág. 460.—Penas de los prevaricadores. Pág. 784.

**Agente Fiscal:** términos en que hará sus pedimentos. Circ. de 24 de Enero de 1824. Pág. 335.

**Agentes consulares ó comerciales extranjeros:** requisitos ó consideraciones para su arresto ó prision, que por lo comun se hace en

cuarteles. Pág. 236.—Auxilios que darán en caso de peligro, naufragio ó siniestro de un buque. Pág. 432.

**Agravio** de individuo de un Cuerpo: por él no se admiten recursos en voz del Cuerpo á éste. Pág. 294.

**Agregacion** indebida de Oficiales en los Cuerpos.—Circ. de 22 de Setiembre de 1872. Orden de 26 de Marzo de 1868. Pág. 121.

**Aguas territoriales** de México y de Norte-América en los Rios Bravo del Norte y Colorado. Navegacion en ellos. Págs. 532 á 536.

**Ajustes** de los militares: á quien compete el conocimiento de demandas relativas. Pág. 515

**Alarma:** como procederán las tropas en caso de haberla. Orden de 22 de Agosto de 1826. Pág. 719.—Penas de la causada. Pág. 603.

**Albólitares** de los Cuerpos ó Mariscales sujetos al Jurado ordinario. Pág. 380.

**Alboroto** entre militares: es de la competencia de la Justicia militar. Leyes de 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 547.—Sus penas. Pág. 596.

**Alcabala** de bienes no satisfecha, y que se descubre al formar inventario de los mortuorios. Pág. 356.—Fraude de alcabala: su prueba privilegiada. Pág. 738.

**Alcaide:** informe que deberá dar el Juez á quien se consigno un rec, sobre prisiones y causas anteriores de éste. Pág. 217.

**Alcances** de tropa.—*Vé Licencias* ó pág. 177.—*Contra el Erario.*—*Vé Acreedores.* Págs. 376 á 392.

**Almirantazgo.**—Jurisdiccion de Marina.—Causas de su antigua competencia, cuales son: Págs. 422 á 432 y 518 á 520.—De sus causas deben conocer los Juzgados de Distrito en 1ª Instancia, los Tribunales de Circuito en 2ª y la Corte en 3ª. Págs. 510 y 514 á 518.

**Alojamiento** de tropas. Disposiciones relativas. Págs. 237 y 238.—Sus visitas por los Jefes. Pág. 190.

**Alta mar:** cual es. Pág. 561.

**Altas** de la tropa: especificaciones que contendrán los partes de ella. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 37. Pág. 639.

**Altos funcionarios** que gozan de fuero constitucional. Pág. 219.—Fuero de los Oficiales Mayores de los Ministerios.—Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los mismos altos funcionarios, y cuáles son sus Jueces competentes. Págs. 220 á 222.—Inmunidad de Diputados propietarios y suplentes: desde cuando comienza. Decreto de 23 de Febrero de 1856. Pág. 223.—Fuero constitucional de Gobernadores de Estados, nombrados por el Gobierno. Resol. de 9 de Noviembre de 1872, Pág. 222.—Fuero constitucional de los Oficiales mayores de los Ministerios. Pág. 222.—No se puede proceder contra altos funcionarios por el Juez comun sin la declaratoria del Gran Jurado sobre culpabilidad, bajo pena. Pág. 224.—Sus delitos, faltas y omisiones en el ejercicio de su encargo, se castigarán conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870.—Los delitos co-

munas se castigarán con arreglo al Código penal. Pág. 224.—Ley citada de 3 de Noviembre de 1870. Pág. 224.

**Ambulancia.** Cuerpo médico militar: su uniforme y divisas. Pág. 118 y 303.

**Amparo:** papel común que al pobre se permite en juicio de amparo. Pág. 452.—Deben conocer de él los Juzgados de Distrito en 1ª Instancia y la Corte en la revision. Págs. 515 á 518.

**Ancla:** que es. Pág. 438.

**Apelacion** en juicios de comiso: empleados que pueden interponerla por la Hacienda pública. Pág. 432.—En juicios de comiso pueden interponerla los Administradores de Aduanas. Págs. 484 y 485.—Interpuestas por los Empleados por la Hacienda pública, los Empleados principales (el Jefe de Hacienda), del punto diverso del en que se apeló, y en el que deban seguirse aquellas, representarán en las mismas al Fisco.—Circ. de 15 de Octubre de 1873. Pág. 486.—Aclaracion de la anterior. Circ. de 27 de Setiembre de 1874. Pág. 486.

**Apercibimiento:** qué es. Pág. 626.

**Apoderado:** cuáles actos y negocios no pueden hacerse por él, sino personalmente. Pág. 746.—Causas criminales en que no puede procederse por Apoderado. Pág. 746.—Nadie puede presentarse por Apoderado en la cárcel, como preso. Pág. 745.—Cuáles escritos puede hacer sin firma de Letrado. Pág. 771.—Sus gestiones con poder sin bastanteo. Pág. 771.—Prevaricador: sus penas. Pág. 784.—Apoderados: su citacion para pruebas. Prohibicion de que respondan que se entienda con sus partes. Pág. 778.

**Apremio** para recobrar los autos. Pág. 71.—Al testigo que no quiere comparecer ó declarar. Pág. 626.

**Arbitro:** no pueden serlo los Empleados judiciales de la Federacion. Pág. 346.—Arbitro, Arbitrador: no pueden expedir exhortos. Pág. 586.—Su recusacion. Pág. 789.

**Arbitrio** judicial antiguo conforme á la ley 8, tít. 31 Parte 7ª. Pág. 737.

**Archivo** general para instrumentos y protocolos. Decreto de 27 de Mayo de 1875. Pág. 765.

**Armada, Marina nacional:** su personal. Págs. 170 y 311.—Hurto, robo en la misma: sus penas. Págs. 250 á 256.

**Armas** (Escudo de) de la República. Pág. 243.—De que se compone su Ejército. Pág. 106.—Armamento del Ejército.—Gratificacion de armas á los Cuerpos.—Relaciones de pedidos de ellas. Págs. 244 y 246.—Fondo de armamento. Págs. 245, 246 y 248.—Precio de armas, para su pago en caso de extravío. Pág. 246.—Duracion de fusiles: medios para averiguar la del armamento de los Cuerpos para anotarla en los estados. Págs. 243 y 246.—Cambios del mismo. Págs. 246 y 247.—Recomposicion del armamento, Págs. 246 y 248.—Estados de armamento y periodos en que se remitirán. Pág. 248.—De las tropas de Artillería. Pág. 247.—Marcas generales y particulares del armamento. Pág. 247.—Bayoneta: su colocacion y manera de armarse y desarmarse. Pág. 246.—Persecucion y castigo del reprobado comercio

de venta, compra ó empeño de armas.—Disposiciones que prohíben y peñan su venta ó empeño. Págs. 247 á 250.—Enagenacion de armas de municion propias ó ajenas por el Soldado: sus penas. Págs. 250 á 253.—Penas del robo de armas en campaña. Pág. 247.—Véase *Hurto ó Robo*. Págs. 250 á 256.—Sumas destinadas para su construccion, compra y reposicion. Pág. 248.—Contrabando de armas y cápsulas. Decreto de 28 de Junio de 1872. Pág. 273.—Circ. de 13 de Enero de 1875. No hay necesidad de licencia para importacion de armas, cartuchos y sus anexos, menos las cápsulas. Pág. 273.—Arma de ley ó prohibida—definiciones de arma y de sus clases. Págs. 268 á 270.—Portacion de las de ley conforme á la Constitucion. Pág. 270.—Prohibidas, incluso los instrumentos de artes y oficios: cuales son. Págs. 270 y 271.—Cuáles son las prohibidas ó permitidas á los militares. Cédula de 23 de Agosto de 1716. Pág. 271.—Prohibicion de las prohibidas á militares. Circ. de 14 de Febrero de 1835. Pág. 315.—Arma prohibida: empleados á quienes se permite su uso. Pág. 274.—Aprehension necesaria de la arma prohibida y prueba de la aprehension. Pág. 275.—Bandos de 7 de Febrero de 1824, de 13 de Junio de 1861, de 26 de Octubre de 1831, 20 de Enero de 1870, 7 de Diciembre de 1871 y 6 de Julio de 1875. Pág. 277.—Competencia gubernativa sobre la simple portacion de arma. Pág. 278, 281 y 282.—Portacion de las de ley sin necesidad de licencia, para auxilio contra plagiaros y saltadores. Pág. 282.—Penas designadas por el Código penal por la fabricacion, venta, distribucion ó portacion de armas prohibidas.—Excepciones.—Portacion de ganzuas ó armas por vago ó mendigo.—Carácter de la portacion predicha. Págs. 282 y 283.—Prohibicion á los Oficiales de tomarlas unos contra otros en el Ejército y Marina, bajo pena. Pág. 291 y 292.—Arma: prohibicion á los Oficiales de castigar con espada, palo ó con acciones ó palabras injuriosas á los Sargentos; y cómo se castigará á éstos. Pág. 294.—Defensa con armas, palos ó piedras de Soldados contra el Oficial, que procura contenerlos ó castigarlos por un desorden.—Plena fé dada al Oficial y penas de los Soldados (contra la razon y el derecho). Pág. 296.—Amenaza, falta de respeto ó maltratamiento de palabra ú obra por Oficial á Superior. Pág. 296.—Poner mano á las armas cualquier Oficial contra los Generales ú Oficiales á cuyas órdenes esté. Pág. 296.—Accion del Cabo ó soldado de echar mano á las armas para ofender al Sargento. Págs. 295 y 296.—Armas.—Pena del Soldado que echa mano á las armas contra otro, causando desorden en las tropas. Pág. 297.—Herida ú homicidio casual ó intencional en acciones de guerra ó ejercicios de fuego: sus penas. Pág. 297.—Consignacion de la aprehendida á la autoridad. Pág. 283.—Destino de las armas y demas objetos aprehendidos por la Policia y fondo que se formará con sus productos para premios de ésta. Pág. 283.—Destino de las armas, instrumentos, efectos ú objetos del delito que designarán los Tribunales, Pág. 284.—Inspeccion judicial, fé ó testimonio del Actuario sobre el arma y reconocimiento de ella por Peritos ó Prácticos, número de estos, etc. Págs. 285 á 287.—Abusos de armas, especialmente en actos de prision por guardas ó agentes de policia ó por los militares: sus penas, Págs. 157 y 287.

—Destino, descripción, marca, depósito ó agregación al proceso. Pág. 288.

**Armeros** de los Cuerpos: su filiación, servicio y sujeción á las leyes militares. Circ. de 6 de Octubre de 1836. Pág. 245.—Sujetos al Jurado ordinario. Pág. 380.

**Arrendamiento** de salinas. Pág. 465 á 468.

**Arresto, Prision** de Generales ó Empleados principales: se prohíbe sin previo conocimiento del Gobierno. Pág. 206.

**Arresto** y uso de vara del Cabo para el soldado. Pág. 201.—Reclusión de menores de edad. Págs. 141 y 142.—Del alto funcionario procesado; solo puede durar tres días. Arts. 158 y 161 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1824. Pág. 227.—De individuos de la comitiva del Ministro público extranjero: se hará en los cuarteles. Pág. 233.—Aviso del arresto al Ministro expresado. Pág. 233.—Arresto mayor: que es. Pág. 624.—En la compañía: que es. Pág. 655.—De la tropa faltista: Oficiales que impondrán esta pena y partes sobre ella. Ley de 12 de Febrero de 1857, arts. 34 y 35. Pág. 691.

**Arrieros** sujetos al Jurado ordinario. Pág. 380.

**Arrojos del mar** sobre las playas, extracción de conchas, ámbar y coral, etc. de la competencia de la antigua jurisdicción de marina. Págs. 424 y 427.—Robo de las cosas arrojadas por el mar. Págs. 256, 424, 425, 428, 429 y 431.—Están sujetos á las leyes antiguas por no haberse expedido el Código de comercio. Pág. 436.

**Arribada forzosa:** declaraciones de la Ordenanza de Bilbao sobre requisitos para ella, cuando debe cesar, mantención de equipajes, gastos, préstamos, ventas, echazones, protestas contra el mar, etc. Págs. 419 á 421.—Competencia del Juez federal y del comun sobre ellas: sus límites. Pág. 426.—Vé *Naufragio*. Págs. 422 á 432.—Auxilio á buques de Potencias amigas, según los Tratados vigentes. Págs. 557 y 558.

**Arsenales:** puertos prohibidos para establecerlos. Pág. 475.

**Artillería:** supresión de su Dirección especial, ejerciéndose las facultades de ésta por un Departamento del Ministerio de la guerra. Pág. 11.—Artillería.—Cuerpo nacional: su historia, Tribunal privativo, Departamento y Plana mayor en el Ministerio de la guerra, Brigadas, Divisiones y Baterías, Plana mayor de Brigada, Trenes, supresión de sus Escuelas teórico-prácticas y apertura de escuela á Prácticos hasta el ascenso de Jefes del cuerpo, etc. Págs. 107 y 108.—Armamento de sus tropas. Pág. 247.—Pedidos de artillería: como se harán. Pág. 244.

**Asamblea** (Estado de): se define. Pág. 197.

**Ascensos** militares: Disposiciones relativas. Págs. 122 á 124.

**Asesor** asunto ó particular del Juez: debe intervenir en puntos de Derecho. Decreto de 7 publicado en 15 de Enero de 1823. Pág. 61.—No es necesaria su intervención en el juicio, para su valor. Pág. 58.—No puede excusarse de la asesoría en causa criminal, pero sí en negocio civil el Letrado particular. Cédula de 18 de Marzo de 1799. Pág. 40. Vé *Peritos*.—No puede serlo ninguno de los Jueces federales. Pág. 346.—Penas del que en

negocios en que intervenga, aconseje ó dirija á los litigantes. Pág. 784.—Su recusación 1ª y posteriores. Págs. 788 y 789.—Su responsabilidad por sus dictámenes. Pág. 789.—No pueden serlo los Empleados judiciales de la Federación. Pág. 346.—Particular del Juez Suplente, (lego) de Distrito ó Circuito que sustituye al propietario enfermo, ausente ó recusado: no le pagará honorarios el litigante particular; pero sí la Hacienda pública. Ley de 22 de Mayo de 1834, arts. 31 y 36. Pág. 488.—Las consultas del mismo Suplente las pagará éste y no el Erario, (lo que creo será en casos diversos de los mismos artículos). Circ. de 23 de Octubre de 1869. Pág. 490.

**Asesor militar.** Se define y se extractan ó insertan las Disposiciones y doctrinas sobre su antigua importancia y fuero. Pág. 27 á 33.—Orden de 15 de Setiembre de 1765, sobre su antiguo fuero inserta por vía de historia. Pág. 29 y 40.—En la actualidad solo es Consultor necesario, á pesar de la doctrina contraria de D. Jacinto Pallares. Pág. 34 y 35.—Historia legal del Asesor militar desde 15 de Setiembre de 1823 á 6 de Octubre de 1860 su comprobación. Pág. 36 á 44.—Disposiciones muertas que rescuita el mismo Pallares en su Plagiato, sobre jurisdicción, cumplimiento de exhortos, depósito de multas, etc., etc. Págs. 34, 35, 36 y 39.—En cada Juzgado militar, debe haber un Asesor letrado. Ley de 15 de Setiembre de 1857 art. 13, pág. 43.—Este es necesario y responsable por sus dictámenes á los que deben sujetarse los Jueces militares. Circ. de 6 de Octubre de 1860. Pág. 44 y 789.—Intervención necesaria del mismo en el juicio para su valor, aunque enseñe lo contrario D. Jacinto Pallares. Pág. 58.—No es necesario que el Asesor sea militar, aunque accidentalmente lo es en la Comandancia del Distrito federal. Pág. 404.—Está solo sujeto al fuero de guerra por sus responsabilidades oficiales, que juzgará el Jurado de Oficiales generales. Pág. 403, 407 y 416.—Cuando lo sea el Juez de Distrito debe despachar en la Comandancia militar, pudiendo dictaminar por escrito desde su bufete. Circ. de 15 de Agosto de 1849, Pág. 488.

**Asesor militar suplente.** Lo es todo Juez de Distrito y en la Capital además, los Jueces de 1ª Instancia del Ramo civil y del criminal. Págs. 20, 37 y 35, 43 y 44.—Obligación del Abogado particular de asesorar al Juez militar Ley de 30 de Abril de 1849, art. 2º Pág. 37 y 40 — *Resol. de 18 de Marzo de 1799*. Pág. 40.—Decreto de 29 de Diciembre de 1853 rescuitado por la palabra de D. Jacinto Pallares. Pág. 39.—Responsabilidad por su asesoría, sujeta al fuero de guerra. Cit. Ley de 1849, art. 4º Pág. 38.

**Asiento:** debe cederse por el inferior al superior militar, bajo pena, Pág. 499.

**Asilo.** Refugiado un individuo de la servidumbre ó comitiva del Ministro público extranjero, en la casa de éste, si es reo de delito grave deberá reclamarse para apresarlos, Pág. 233.—**Eclesiástico:** su abolición. Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 8º Pág. 320.—Del delincuente en buque nacional: sus penas, Pág. 528.—En Legaciones extranjeras, Pág. 233.—No lo hay en consulados extranjeros. Pág. 236.—Tampoco en los templos. Pág. 320.—Del reo ó desertor del Ejército ú hombre de mar, en buque, Pág. 528.—De reos en

los buques extranjeros mercantes ó de guerra.—Si se verifica en estos, solo procede la reclamacion diplomática; y si en los otros, la extraccion de los criminales, Pág. 568 á 570.—En tierra, de reos ó desertores prófugos de buques extranjeros, Pág. 570.—No es obligatoria la extradicion del extranjero perteneciente á Potencia sin Tratados especiales con México.—Plazo que debe darse al mismo extranjero para que busque asilo en otra Nacion, Pág. 575.—Del Soldado en Iglesia [ó en Legacion extranjera] para deducir sus pretensiones sobre prest, asistencia ú otro motivo de queja.—Declaraciones penales de la Orden del Ejército, Pág. 565 á 573.—A cierta clase de criminales de México ó el Perú: se prohíbe, Pág. 578.

**Asistencia:** su falta cuando se admite como excepcion del procesado militar, Pág. 148 y 149.

**Asociaciones** de malhechores y sus penas. Pág. 597.—Secretas: su prohibicion y penas.—Idem de Masones. Pág. 600.

**Asonada**, motin, tumulto: y su definicion y diferencia con otros trastornos públicos.—Declaraciones de las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 25 de Setiembre de 1857, Pág. 534 á 562.—Definicion qué es conforme al Código penal penas de la asonada, Pág. 557.—Número de personas necesario para ella, Pág. 557.—En ella no hay botin, Pág. 658.

**Asuntos económicos** de los Cuerpos: á quien compete el conocimiento de demandas relativas, Pág. 515.

**Audiencia** del preso por el Juez que remitió al Superior la causa de aquel. Decreto de 28 de Agosto de 1920, Pág. 747.—De reos por el Superior ó el Juez de la causa, Pág. 341.

**Ausente reo:** no puede ser juzgado en rebeldía y como se procederá en su causa, Pág. 579.

**Auto de formal prision:** los diez contenidos de él segun el célebre D. Jacinto Pallares, Pág. 216 á 218.—Cual es realmente su contenido, Pág. 217.—En causas militares: su notificacion:—Prov. de 10 de Setiembre de 1831, Pág. 37.—Aviso que cuando lo pronuncien los Fiscales, darán á la Comandancia militar.—Orden de 9 á 10 de Octubre de 1873, Pág. 203.—Pronunciado indebidamente por la Seccion del Gran Jurado contra el Diputado C. Francisco García, Pág. 227.

**Autos:** esta voz es propia de la materia civil, Pág. 239.—No devueltos dentro del año: debe pedir el Fiscal lo correspondiente para la devolucion, Pág. 335.

**Autoridad militar:** sus funciones únicas en tiempo de paz, Pág. 488.

**Auxiliatoria:** qué es, su uso, etc.—Vé *Excitativa*, Pág. 619 á 621.

**Auxiliar** del desertor del Ejército, á bordo de buques: su juicio por la autoridad ordinaria, y sus penas: procedimiento cuando el buque es extranjero. Págs. 528 y 529.

**Auxiliares del Ejército**—Disposiciones relativas hasta la de 26 de Marzo de 1863 que los volvió á la vida privada. Pág. 163 á 170.—Se retiren á la vida privada. Orden de 26 de Marzo de 1863 recordando la Circ. de 5 de Agosto de 1867. Pág. 122.

**Auxilios** á buques arrojados por temporal averia, ó arribada. Pág. 418.—De las Capitanías de puertos, Aduanas, Agentes consulares, tropa y Capitanes ó Patronos de embarcaciones en casos de naufragios, varada, ú otros siniestros, Págs. 422, 428, 431 y 432.—Reciproco de embarcaciones mercantes en caso de insulto de enemigo, Pág. 431.—Al desertor ocultándolo en buques, Pág. 528.—Al delincuente allí, Pág. 528.—En naufragio, arribadas forzosas ú otros peligros á las Potencias de Norte América, Confederacion Norte Alemana y Zollweren, Perú ó Italia, segun los Tratados, Págs. 557 y 558.—A la justicia y penas por no darlo.—Excepciones, Pág. 617.—Que deben dar las guardias y toda clase de fuerza. Disposiciones relativas, Págs. 711 á 722.—Auxilio al desertor por individuo de tropa ó por paisano: sus penas Ley de 12 de Febrero de 1875 artículos 83 y 84. Págs. 816 á 823.

**Averia:** auxilios á los buques de Potencias amigas segun los Tratados: Págs. 557 y 558.—Arribada que son de la competencia del Juez de comercio en la parte mercantil, mientras en la criminal sobre culpabilidad de ella, corresponde á la jurisdiccion de marina, Pág. 426.—De buques: competencia en ellas.—Vé *Naufragio*, Págs. 422 á 432.—Sujeta á la jurisdiccion de marina, Págs. 435 á 438.—De la competencia del Juez comun.—De la de Empleados Aduanales, Págs. 438 y 439.

**Avisos** sobre aresto ó prision de procesado, sujeto al fuero de guerra, Pág. 206.—Al superior sobre formacion de causa: no hay ley que prevenga se mande dar al pronunciar el auto de prision, ni en todo caso es preciso, Pág. 218.—Del arresto del individuo de servidumbre ó comitiva del Ministro público extranjero, Pág. 233.—Al superior sobre formacion de causa ó proceso en los fueros comun y militar, Pág. 341.—Que deben dar los herederos, albaceas, y legatarios; Escribanos ó Jueces Receptores sobre herencias y legados sujetos á la pension de instruccion pública Ley de 18 de Agosto de 1843, Pág. 353.—Ley de 14 de Julio de 1854, Pág. 355.—Deben darse al Ministerio de Hacienda, Circ. de 9 de Abril de 1870, Pág. 364.—Sobre sucesiones al Juez. Art. 439 Cod. civ. Pág. 364.—De los Jueces al Ministerio de Hacienda sobre las sucesiones sujetas á la pension de herencias y legados Circ. de 17 de Junio de 1873, Pág. 366.—Sobre sucesiones ó legados á favor de la beneficencia pública. Circ. de 30 de Enero de 1862, Pág. 361.

**Avocacion de negocios.**—Fuero atractivo de la Hacienda pública, Págs. 80, 324 y 472. Circ. de 19 de Noviembre de 1860 sobre concursos con capitales del clero, Pág. 472.—Decreto de 28 de Agosto de 1862. Cuestiones fiscales por ventas ó adjudicaciones de bienes de corporaciones, Pág. 473.

**Ayudantes** de Comandancia: su uniforme, Pág. 303.

**Azotes.** Disposiciones que los prohíben y castigan, Pág. 200.

**Bagages.** Disposiciones relativas, Pág. 238.—Reglamento de 8 de Mayo de 1827, Pág. 238.—Penas por exigir mayor número del debido ó por robarlos, Pág. 238.

- Baldios.** Por servicios militares, Pág. 123.
- Bandas.** De los Cuerpos, Pág. 306.—De malhechores y sus penas, Pág. 597.
- Baston.** Jefes que lo usarán, Pág. 305.
- Banderas.** Pabellon nacional: sus armas ó escudos, Pág. 243.—Colores, armas y tamaño de las banderas de los Cuerpos, del Ejército: su costo, duracion y cuando se darán, Págs. 243 á 246.
- Banderolas.** De guías generales: su color y distintivo, Págs. 306 y 311.
- Baratería.** De capitán de buque, Pág. 436.
- Barateros.** Oficiales: Profesores ó Maestros del Colegio militar: sus penas que prévia sumaria fallará el General ó Jefe de las armas, Pág. 441.
- Bastanteo.** De poder ultra-marino: trámites y requisitos necesarios para aquel, Pág. 617.
- Bayoneta:** su colocacion y como se armará, Pág. 246.—Cuando no se considerará su portacion, prohibida, Pág. 221.
- Beneficencia pública:** en sus negocios judiciales se usará del papel de pobres. Decreto de 14 de Marzo de 1861, Pág. 463.
- Bienes y rentas de la Federacion,** Pág. 474.—De Corporaciones: las cuestiones sobre ventas, adjudicaciones ó preferencia de derechos sobre las segundas, son cuestiones fiscales.—Ve *Avocacion*, Pág. 473.—Vacantes Capitanes de acreedores de paradero ignorado ó muertos sin heredero, que haya en concursos pendientes.—Testimonios que sobre ellos remitirá la Justicia ordinaria.—Es parte en los mismos concursos el Promotor Fiscal.—Ordenes de 1º Junio de 1818 y de 1º de Junio de 1843, Pág. 324.—Raices: no pueden adquirirse por las instituciones religiosas.—Art. 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.—Pág. 479.—No pueden consistir en ellas las donaciones ó limosnas, Pág. 479.
- Bitácora:** que es, Pág. 418.—Cuaderno de bitácora: qué es, Pág. 417.
- Bofeton** inferido por un Oficial á otro: su pena, Pág. 201.
- Bomba**—Arma, Pág. 269.
- Bonos** de la deuda pública.—Vé Acreedores, Págs. 376 á 392.
- Borrachera.** Vé Ebriedad ó Pág. 151.
- Borracho** consuetudinario Oficial: su juicio y penas.—Vé Sumaria, Pág. 440 y sigs.—No puede ser Jurado, Pág. 155.—Juez ó Magistrado: sus penas, Pág. 156.
- Borrador ó minuta:** prohibicion de poner en ellos las actuaciones ó diligencias, Pág. 773.
- Boyas:** que son, Pág. 433.
- Buscas** para citar ó notificar: su prohibicion, pues debe dejarse instructivo ó cédula, Pág. 748.
- Botin:** que es, disposiciones sobre él.—Es de la competencia de la autoridad militar, Págs. 657 á 660.
- Brigadas** del Ejército: se definen, Pág. 2.
- Buceo** de perla.—Vé Pesca, Pág. 439 á 441.
- Buques Mexicanos** mercantes: documentos que necesitan para ser tenidos por tales. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Prev. 10ª, Pág. 545.—No

pueden tener parte en ellos los extranjeros, Págs. 524 y 525.—Requisitos para sus ventas y cambios.—Ordenes de 30 de Noviembre de 1829, Pág. 524.—Ve adelante *Ventas*.

**Buques de cabotage:** Disposiciones diversas desde 26 de Enero de 1825 á 2 de Junio de 1875 sobre prohibicion de hacer el tráfico de cabotage los buques extranjeros: cuando les será permitido: derechos á los efectos y buques del mismo comercio, papel ó estampilla para sus pedimentos: remision de documentos de Aduanas de cabotage por las de altura: Tratados especiales que prohiben el mismo tráfico á buques extranjeros, etc., etc., Págs. 520 á 523.—Cuales buques de cabotage se proveerán de patente y cuales de simple licencia. Fórmula de esta, su renovacion, impresion, etc. Circ. de 30 de Noviembre de 1829. Orden de Matric. y Decreto de 8 de Enero de 1857, contrariado por D. J. Pallares, Pág. 525.—Los buques de cabotage de mas de 40 toneladas. necesitan patente de navegacion. Decreto de 8 de Setiembre de 1857 art. 6º Pág. 543.—Casos únicos en que los buques extranjeros pueden hacer el comercio de cabotage, Págs. 250 á 255.—Buques que por su mal estado se tema que pueden perderse: su detencion, Pág. 540.—Caidos en comiso: se consultará al Gobierno si le son útiles para el servicio nacional, Pág. 672.—Guarda-costas. Su Reglamento de 26 de Julio de 1851, Pág. 702.—Con bandera Mexicana capitán extranjero, ó los documentos extranjeros: su detencion y juicios. Circ. de 16 de Agosto de 1830. Prev. 11ª, Pág. 546.—Con bandera Mexicana y sin patente: son piratas. Circ. de 12 de Abril de 1839, Pág. 544.

**Buques.** Su abanderamiento, nacionalizacion y matrícula, Pág. 520 á 560.—Su abandono, sean mercantes ó de guerra. Vé *Abandono* ó págs. 437 y 797 á 800.—Su arribada forzosa, Pág. 417 á 432.—Auxilios á los de Potencias amigas, en sus arribadas, averías ó naufragios, Págs. 557 y 558.—De guerra nacionales: su personal y gastos. Decreto de 15 de Noviembre de 1875, Pág. 673.—Sueldos de sus Empleados. Decreto de 15 de Noviembre de 1875, Pág. 673.—Guarda-costas del Seno Mexicano. Instruccion de 25 de Abril de 1793, sobre periodos de sus navegaciones, puntos y embarcaciones de vigilancia y reconocimiento, escoltas y detencion de buques sospechosos de hacer el contrabando, disciplina del Guarda-costa: su sujecion á las visitas de fondeo y demas formalidades comunes, etc., Pág. 677 á 683.—De guerra Mexicanos: varadero para ellos. Decreto de 10 de Setiembre de 1857, Pág. 553.—Uniforme de la Marina nacional, Pág. 311.—Correspondencia de los Oficiales de la Armada con el enemigo: sus penas, Pág. 800.—De guerra: su defensa. Declaraciones de la Ordenanza de la Armada, Pág. 799 y 800.—Extranjeros de guerra: deben repelerse sus actos de hostilidad ó violencia, Pág. 570.—Ingleses de guerra. Han hecho el contrabando de oro y plata en la República, Pág. 570.—Que se considerarán Mexicanos ó Peruanos, de la Confederacion Norte Alemana y el Zollverein ó Italianos, Pág. 531 y 532.—Su libre comercio con México, excepto el de cabotaje.—Aclaracion, Pág. 521 y 522.—Libre tránsito y comercio de los buques Mexicanos y Norteamericanos en las aguas divisorias del Rio Bravo del Norte y del Colorado,

Pág. 534 á 536.—De Naciones amigas: su sujecion á las leyes Mexicanas sobre policia de puertos, carga, descarga y custodia de mercancías. Trata dos, Pág. 553 y 554.—Del Norte, Confederacion Norte Alemana ó Italia y sus efectos y cargas, no pueden ser embargados ni detenidos para expedicion militar ó servicio público, sin indemnizacion.—Tratados, Pág. 553.—*Certificado consular* necesario en las facturas y manifiestos de cargamentos de buques. Arancel de 1º de Enero de 1872, art. 23, 26, 29 y 33; Circ. de 3 de Mayo de 1864, 5 de Agosto de 1869, 22 de Julio de 1871, 28 de Junio y 12 de Noviembre de 1872, 31 de Enero y 13 de Junio de 1873, 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1874 y 18 de Enero, 15 de Marzo y 2 de Abril de 1875 y Reglam. de 16 de Setiembre de 1871, art. 29 á 33 y 44, Pág. 709, 714 á 718, 725, 727 y 729.—Vé *Facturas*.—*Manifiestos*.

**Buques mercantes. Capitan:** se define y se marcan sus deberes, Pág. 709.—**Capitanes de buque mercante:** requisitos para poderlo ser. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Pág. 538.—Decreto de 27 de Octubre de 1853, Pág. 559.—De buques que se empleen en cargar guano: multa que pagarán si sus tripulaciones tiran sobre los pájaros de la costa. Decreto de 15 de Marzo de 1854, Pág. 553.—Multa que deben pagar por el quebrantamiento de sellos puestos por la Aduana á escotillas y mamparos del buque. Decreto de 13 de Julio de 1854, Pág. 550.—De buques.—Noticias que darán sobre pasajeros que conduzcan. Circ. de 1º de Setiembre de 1863, Pág. 552.—**Capitanía de puerto:** no pagan este derecho los paquetes ingleses. Circ. de 27 de Diciembre de 1843, Pág. 549.

**Buques: Comandante** de buque de guerra: se define, Pág. 709.—Personal de gastos de tres buques de guerra. Decreto de 15 de Noviembre de 1875, Pág. 673.—Sueldos y racion de Armada de la Marina nacional de guerra. *Decreto de 15 de Noviembre de 1875*, Pág. 673.—**Comandantes** de los departamentos de Marina: su personal, Pág. 170, 171 y 311.—A ellos están sujetos los Capitanes de puerto, cuya conducta deben celar. Ordenanzas de 28 de Enero de 1826 y de 16 de Agosto de 1830, anotadas, Pág. 523 y 556.—Solo ellos pueden nacionalizar buques. Decreto de 27 de Octubre de 1857, Pág. 560.—De departamentos de Marina: su competencia en navegacion, sobre tripulaciones y auxilios y no en materias de comercio.—Orden. de matric., tít. X, art. 17, Pág. 543.

**Buques: Comercio marítimo** de los buques. Disposiciones que arreglan su legitimidad, Pág. 520 á 560.—Entre México, Norte-América Norte de Alemania y Zollverein ó Italia, segun los Tratados vigentes, Pág. 644 á 650.—Exterior. Formalidades que bajo pena deben observarse por los buques que importen efectos á la República, respecto á consignaciones, manifiestos generales y de facturas de sus cargamentos. Vé *Consignaciones*, *Facturas*, *Manifiestos* en este mismo registro de la letra B.

**Buques: Competencia** sobre varamientos, abordages ó incendios de buques mercantes y artilleros, averías y arribadas de aquellos y en sus naufragios y demas siniestros: atribuciones que en estos tienen el Capitan de Puerto, el Juez federal y el co nun en sus casos, Pág. 422 á 432.—La de

almirantazgo acordada en la República á la Corte en 3ª Instancia, á los Tribunales de Circuito en la 2ª y á los Juzgados de Distrito en la 1ª, Pág. 514 á 518.—En delitos cometidos á bordo de buques nacionales en alta mar ó á bordo de buques mercantes, extranjeros surtos en mar ó en aguas territoriales, Pág. 560 á 568.—Para juzgar presas Mexicanas, Americanas y Norte-Americanas. Pág. 647 y 649.—De Comandantes de Marina sobre navegacion, tripulaciones y auxilios y no sobre materia de comercio. Ord. de matric., tít. X, art. 17, Pág. 543.

**Buques: Corso:** á cuáles prevenciones se sujetará. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Prev. 9ª, Pág. 545.—Decreto de 9 de Junio de 1824, Pág. 545.—Requisitos para armar un particular un buque para hacer la guerra. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Pág. 344.—Disposiciones dictadas sobre él, Pág. 660.—Penas por hacerlo sin autorizacion del Gobierno nn Mexicano. Orden. de 1748, art. 6 y Cód. civ. art. 40, Pág. 661.—Su Ordenanza de 20 de Junio 1801 (ó Ley 4, tít. 8, lib. 6, Nov. Recop.) Pág. 684 á 702.

**Buques: Cuarentenas de buques:** cuándo y en donde se establecerán. Circ. de 18 de Octubre de 1831, Pág. 546.

**Buques: Delitos cometidos en la mar:** competencia sobre ellos, de los Juzgados de Distrito en 1ª Instancia, de los Tribunales de Circuito en la 2ª y de la Corte en la 3ª Pág. 514 á 518.—Robo cometido ó tolerado por el Capitan de un buque: sus penas, Pág. 436.—Robo en naufragio ó siniestro, en echazon y de cosas arrojadas por el mar: su responsabilidad y juicio, Pág. 256, 424 y 425, 428 á 431 y 436.—Robo á bordo en la Armada: sus penas, Pág. 253 á 256.—Cometidos á bordo de buques nacionales sean de guerra ó mercantes, en alta mar ó en aguas territoriales extranjeras: competencia de los Tribunales de la Nacion para castigarlos. Doctrinas del Derecho internacional y Cód. pen., Pág. 560 y sigs.—La competencia para castigar el delito, cometido en la mar corresponde, á *prevencion*, al Juez del punto mas cercano [aunque sea extranjero] de aquel donde se cometió el delito y al Juez del puerto de la arribada ó descarga, sin obligacion de remitir el reo aquel á este, Pág. 563.—El Juez competente no será en la República, el comun, sino el de Distrito, tratándose de buques mercantes, y si son de guerra, la competencia corresponde al Juez militar, Pág. 564.—Delitos cometidos á bordo de buques extranjeros mercantes existentes en mar ó en aguas territoriales de la Nacion: cuando deberán ó nó juzgarlos los Tribunales nacionales.—Doctrinas del Derecho internacional; Resol. de 19 de Marzo de 1869 y Cód. pen., Pág. 564 á 568.—La competencia cuando toca á la Justicia nacional, corresponde al Juez de Distrito y no al comun. Resolucion citada, Pág. 564 á 568.—Cometidos en tierra por tripulantes de buques extranjeros: son de la competencia de la Justicia local, Pág. 568.—Infracciones cometidas en la Armada para pesca y buceo de perla: primeras diligencias que practicarán los Inspectores de cada Armada, Pág. 443.

**Buques: Descarga** de cargamentos de buques: Solemnidades con que se debe hacer.—Prescripciones del Arancel de 1872, Pág. 734.—Orden de 4 de Febrero de 1873, Pág. 735.—En horas extraordinarias en caso de